

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	33 75
Seis meses.	50	Seis meses.	67 50
Un año.	83	Un año.	111 25

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros
(Gaceta del 18.)
SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación
Núm. 2465
REAL ORDEN
Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica á este Ministerio con fecha de hoy la Real orden siguiente:
"En vista de los telegramas y conferencias telegráficas trasladadas á esta Presidencia por el Ministerio del digno cargo de V. E., según las cuales, en los últimos días se han producido daños considerables por inundaciones en Villaviciosa, provincia de Córdoba; en Villatuerta, Lorca, Guirguillano, y otros pueblos de Navarra, habiendo tenido lugar, por último, en la pasada noche una gran catástrofe en Villacañas y algunos otros pueblos de la provincia de Toledo á consecuencia de la tormenta que descargó sobre los mismos en la tarde de ayer, ocasionando pérdidas incalculables á la agricultura, la destrucción de muchas viviendas y, lo que es más sensible, numerosas desgracias personales:
Considerando que aunque no se puede apreciar todavía la extensión de los siniestros, si bien se sabe que existen multitud de seres desvalidos que han visto desaparecer cuanto poseían, y que quedan sin amparo de ninguna especie, se hace preciso atender con toda urgencia á su socorro:
Considerando que en el presupuesto vigente no existe crédito alguno para remediar los efectos de las calamidades

de esta especie, y que, por otra parte, el crédito extraordinario concedido por la ley de 30 de Junio de 1892 para reparar las pérdidas de cosechas, producidas por accidentes atmosféricos, caducó al terminar el ejercicio de 1892 á 93:
Considerando que el recurrir al medio de un crédito supletorio que suministra el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto último, exige la instrucción de un expediente con tramitación que, aunque relativamente breve, no lo es tanto como lo apremiante de las circunstancias reclama:
Considerando que, según consta de las últimas comunicaciones dirigidas al Ministerio del digno cargo de V. E. por la Comisaría Regia creada á las órdenes del mismo por Real decreto de 18 de Septiembre de 1891 para dirigir la reedificación de Consuegra y de cualquier otro grupo de población destruido por las inundaciones de aquel año, así como para distribuir los fondos recaudados por suscripción nacional, existe todavía una cantidad de consideración que no ha podido invertirse en las obras á que está destinada, por dificultades en la expropiación y por otras causas que la Comisaría explica:
Considerando que si bien es justo que los fondos de dicha suscripción, que aun á través de las dificultades indicadas por la Comisaría, tengan la aplicación que desde un principio se les diere, respetando en cuanto fuere posible la voluntad de los donantes, como quiera que esta aplicación no puede darse en un periodo de tiempo menor de dos años, según la Comisaría tiene demostrado, parece natural que se apliquen provisionalmente á calamidades de igual índole, sin perjuicio de lo que las Cortes, á propuesta del Gobierno, determinen en su día sobre el reintegro á los primitivos fondos de la suscripción de las cantidades que ahora se invierten en remediar las desgracias del mo-

mento, evitándose al propio tiempo el apelar al recurso extraordinario de un crédito supletorio, cuya cuantía sería difícil determinar sin ser conocida la extensión del daño, y las dilaciones y perjuicios consiguientes á los desgraciados que esperan el auxilio del Gobierno para salir por de pronto de la angustiosa situación en que se encuentran;
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:
1.º Que sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca del reintegro que proceda á los fondos de la suscripción nacional de 1891, se hagan extensivas al socorro de las víctimas de las catástrofes ocurridas en los pueblos mencionados las disposiciones del Real decreto de 18 de Septiembre de 1891, encargándose la Comisaría Regia por el mismo creada de remediar las desgracias acaecidas y distribuir al efecto los fondos necesarios, bajo la dirección de ese Ministerio, sujetándose los gastos á una contabilidad separada, dentro de la propia Comisaría, á fin de que puedan ser reintegrados á la misma en tiempo y forma convenientes.
Y 2.º Que los gastos que ocasionen las medidas de socorro provisionalmente adoptadas por ese Ministerio en los primeros momentos, se cubran con los expresados fondos, mediante la debida justificación.
De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."
De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que adopte por sí mismo las disposiciones que considere convenientes para el debido cumplimiento de lo acordado, proponiendo á este Ministerio, con toda urgencia, las que á su juicio deban emanar del mismo, con objeto de facilitar la noble misión de la Comisaría de su digno cargo.
Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Septiembre de 1893.—
González.
Sr. Comisario Regio del Gobierno en Consuegra y Almería.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
SECCION DE MINAS
Núm. 2457
Habiendo renunciado D. Claudio Malagrida á la prosecución del expediente de registro núm. 3427, para la mina *La Niña*, del término de Santa Eufemia, por decreto de hoy le ha sido admitida dicha renuncia, y en su virtud, se ha declarado cancelado, nulo y fenecido este expediente y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, la cual se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Junio último.
Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.
Córdoba 16 de Septiembre de 1893.
El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado
Número 2458
Habiendo renunciado don Claudio Malagrida á la prosecución del expediente de registro número 3435, para la mina *Carolina*, del término de Fuente Obejuna, por decreto de hoy le ha sido admitida dicha renuncia, y en su virtud se ha declarado cancelado, nulo y fenecido este expediente, y franco y registrable el terreno que su designación ocupaba, la cual se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Junio último.
Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.
Córdoba 16 de Septiembre de 1893.
El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.
Circular núm. 2459.
Debiendo continuar en breve los trabajos geodésicos de 2.º orden y de 3.º

en esta provincia, los oficiales del cuerpo de Topógrafos, D. Enrique Gómez de Salazar, D. Emilio Molina, D. Conrado Miranda y D. Alfredo Calvo, los señores Alcaldes y Guardia civil de los pueblos de la misma y demás dependientes de mi autoridad, prestarán á citados funcionarios cuantos auxilios necesiten, á fin de que dichos trabajos puedan ejecutarse sin el menor entorpecimiento por parte de persona alguna.

Córdoba 16 de Septiembre de 1893.
El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2336

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

“Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubiere cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máxi-

mum de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2429

En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Pozoblanco, seguida por el delito de parricidio, contra Mario Carrasco Diaz, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado el día 4 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y Supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Melchor Ortega Fernández
Antonio Delgado Rico
Francisco Campos Moreno
José Madrid García
Melchor Bravo Caballero
Manuel Caballero Sánchez
Lorenzo Ayala Caballero
Froilán Misas Vioque
Francisco López Rubio
León Alcalde Fernández
Emilio Martínez Taracón
Mariano Tirado Sánchez
Juan Muñoz del Castillo
José Cobos Vázquez
Miguel Pedrajas Moreno
Juan Antonio Higuera Cantador
Antonio Conde Muñoz
Antonio Illescas Gutiérrez
Agripino Ruiz Marquez
Emilio Gozalvez Añora

Capacidades

D. Rafael Romero Milleno
Miguel Alvarez Toral
José Reyes Serrano
Andrés García Arávalo
Antonio Delgado Avila
José Antonio Pizarro Bermudo
Alejandro Rodríguez Cobos
José García Castro
José Fernández Dueñas
Rafael Bueno y Aznalte
Rafael Manosalbas Peña
Francisco Fernández Gómez
Francisco Peña Sánchez
Gregorio Moya Leal
Modesto Carbonell Moltó
Bartolomé Campos Ruiz

Supernumerarios

D. Manuel Marte Pavón
Juan Torres Duroni
Francisco Fernández Castro
Agustín Romero Bautista
Vicente Ortiz Muñoz
Simón Maldonado Martínez
Córdoba 28 de Agosto de 1893.—El Presidente interino, Vicente Ayala.

AYUNTAMIENTOS

GUADALCAZAR

Número 2441

Edicto

D. Antonio Serrano López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de territorial y la matrícula industrial del corriente año económico, se anuncia al público estar expuesto al mismo, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se les admitirá ninguna.

Guadalcazar 14 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Serrano.

PRIEGO

Núm. 2452

D. Juan J. Girón García de Vargas, Secretario del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico: que en esta Alcaldía, y por el comisionado don José de la Barrera Murias, se sigue expediente ejecutivo contra don Patricio Aguilar Rubio, como fiador y principal pagador, por cobro de pesetas al Pósito municipal de esta ciudad, réditos y costas causadas y que se causen procedentes del préstamo que le hizo expresado establecimiento á don Aureo García Najarro, con fecha veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, de la cantidad de siete mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, en cuyo expediente obra el certificado del siguiente tenor literal.

Don Juan José Girón y García de Vargas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico: que reconocido el protocolo de escrituras hipotecarias, en favor del Pósito de esta ciudad, respectivo al año económico de mil ochocientos ochenta y ocho á ochenta y nueve, se encuentra una otorgada en veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, por don Aureo García Najarro y don Patricio Aguilar y Rubio, y entre otras cláusulas, se encuentra una que copiada á la letra dice así:

Renuncian los otorgantes las Leyes que les puedan favorecer; confiesa el don Aureo García Najarro la entrega del libramiento de salida á su favor, que recibe de mi mano, y se someten ambos á la autoridad y fuero del señor Alcalde ó de quien en lo sucesivo le sustituya en cualquier tiempo y forma relativamente al Pósito, á cuyo efecto domicilian las obligación en esta veindad, haciendo constar el don Patri-

cio Aguilar Rubio, como fiador y principal pagador de esta obligación, que á consecuencia de ser vecino de Catalina de Güines, Isla de Cuba, y con el propósito de facilitar los procedimientos administrativos en el caso de faltarse al pago á su vencimiento, designa á don Enrique Castillo y Aguilar, para que con este se entiendan las notificaciones y marcha del procedimiento, dándoles igual valor y eficacia que si fuesen realizados en su persona.

La cláusula anteriormente inserta está, conforme en un todo con su original á que me remito; y para que conste cumpliendo con lo mandado en la providencia anterior, y con el sello y visto bueno del señor Alcalde, extendido el presente en Priego á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º: Francisco Molina—Juan J. Girón.

También aparece la providencia siguiente:

Alcaldía constitucional de Priego á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—En virtud á lo manifestado por don Enrique Castillo Aguilar, en la notificación que precede referente al fallecimiento del fiador y principal pagador don Patricio Aguilar Rubio, hágase saber en la forma que determinan las leyes á su viuda doña María González y demás herederos, que residen en Güinajay y Pinar del Rio (Isla de Cuba), á fin de que tenga lugar la notificación correspondiente, para que en el término de dos meses, á contar desde hoy, teniendo en cuenta la residencia de los deudores, concurrán á satisfacer su débito de nueve mil setecientos treinta y tres pesetas setenta y ocho céntimos, hasta hoy, mas las costas y gastos, debiendo advertir que transcurridos tres días de expresado término sin haberlo verificado, se procederá al embargo y venta de la finca constituida en hipoteca; y para que tenga cumplimiento, dirígase atenta comunicación al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que lo haga al de la Isla de Cuba, rogándole que, una vez cumplimentado, se sirva dicha autoridad devolverlo para unirlo á su expediente. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde Presidente, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Molina.—Juan J. Girón.

Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y por hecha la notificación, y acreditarla en forma por ignorar el paradero de la viuda y herederos del don Patricio Aguilar Rubio, pongo la presente, visada y sellada por el Sr. Alcalde presidente, en Priego á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Molina.—Juan J. Girón.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2453

D. Fernando Garrote Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por los representantes de los gremios de líquidos y cereales el repartimiento de consumos de esta villa, respectivo á dichos grupos, para el actual año económico, queda expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y aducir verbalmente ó por escrito las

reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho. Villanueva del Rey 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Fernando Garrote.

esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de prestar declaración en capsa que me hallo instruyendo por sustracción de varias ropas y otros efectos que obraban depositados en poder del vecino de esta villa Francisco Aparicio Fernandez, como de la propiedad del primero, apercibidos que de no comparacer les parará el perjuicio que haya lugar.

Una mula entrepelada y ocho caballerías más, mulares, casi todas negras, cerriles ó sea sin domar.

Núm. 2432

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de caballo negro de ocho años, menos de la marca, un poco lucero y redondo de barco, de la pertenencia de Juan Andrés Muñoz Toril, el cual le fué hurtado la noche del nueve de Agosto último estando en la posesión denominada "Venta de los Arcos", sierra de este término, y captura del autor ó autores del hecho, y caso de que sean habidos así como referido animal los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, como igualmente á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montoro á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandato de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

Núm. 2433

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares de la nación é individuos de la po-

Dado en Pozoblanco á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Alemán.

MONTORO

Núm. 2396

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego en nombre de S. M. la REINA Regente (q. D. g) á todas las autoridades, que practiquen diligencias en busca de las caballerías que se dirán, de la propiedad de D. Antonio Benítez Tablada las que le fueron hurtadas la noche del siete de los corrientes del cortijo nombrado Harlales, y cuyas caballerías caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en quien se hallen, si no acreditan su adquisición.

Dado en Montoro á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandato de S. S.ª, Ricardo Romero.

Señas de las caballerías

- Una yegua colorada, de 3 años, luce ra y preñada
- Un muleto caballo

Estadística

Sanidad

Núm. 2461

Fallecimientos ocurridos el día 16 de Septiembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina...	Hembra...	Soltera...	4 meses.	Sarampión
San Pedro.....	Varón...	Soltero...	11.....	Meningitis cerebral
Catedral.....	Hembra...	Soltera...	8.....	Pleurisia
San Miguel.....	Idem...	Idem...	7 años..	Aneurisma del corazón
Catedral.....	Idem...	Idem...	1 mes..	Gastro-enteritis

DIA 17 DE SEPTIEMBRE

San Miguel.....	Varón...	Soltero...	1 año...	Sarampión
-----------------	----------	------------	----------	-----------

Córdoba 17 de Septiembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 2395

Don Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por la presente se cita, llama y em-

plaza á José Romero Piña y su hijo Ramón, cuyo actual paradero se ignora, los cuales se dedican al ejercicio de la gimnasia, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez dias siguientes al de la inserción de

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de 1 peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación de impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expedición las Depositarias Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirir los que sean precisos para el recinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expendá los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia, que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el art. 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entegando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento de 3 por 100 por premio de recaudación.

licia judicial, procedan á la busca de un billete del Barco de España de quinientas pesetas, señalado con el número treinta y siete mil uno, el cual fué hurtado de la Caja de fondos de la Estación férrea de Villa del Río en la mañana del veinte y seis de Agosto pasado, y caso de que sea habido así, como la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, y el autor ó autores del hecho se pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy dictada en el sumario que sobre el mismo hecho me hallo instruyendo.

Dado en Montoro á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Poloy Pérez.—Pormandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

M A D R I D

Núm. 2405

Don Balbino Martín y Alonso, Juez de instrucción del Distrito del Congreso de esta Corte

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Francisco Aguilar Durán, natural de Rute, provincia de Córdoba, de treinta y dos años de edad, casado, zapatero, ha habitado en la calle de la Alameda número ocho, cuarto bajo, tienda; es de estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos, color trigueño, nariz abultada, más bién grueso que delgado, su muger se llama Rita, representa tener unos veinte y seis

años de edad, es delgada y picada de viruelas; y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran: para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se persone ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, como objeto de responder á los cargos que contra él resultan en sumario que instruyo por robo con escaló; apercibido que de nó verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quedará á mi disposición.

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Balbino Martín.—El Escribano, por mi compañero Morales, Ezequiel Arimendi.

Agencia ejecutiva de Contribuciones DE CORDOBA

Núm. 2455

Edicto de primera subasta de fincas

Don José de Méndez y Farando, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha siete de Septiembre actual en el expediente de apremio que se sigue con-

tra D.ª Antonia Alcayde Muñoz, por débito de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1891 á 92, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados á la misma, que se detallan á continuación:

Valoración	Pts. Cts.
2812	50

Una casa en esta población calle de Marroquíes, número 28, que linda por la derecha saliendo con la número 6, calle Adarve; por la izquierda con la número 26 de dicha calle de Marroquíes, y por la espalda con casa número 6 de expresada calle del Adarve, compuesta de piso bajo, patio y dos habitaciones altas, habiendo sido capitalizada en dos mil ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta.

El Sr. Registrador de la Propiedad de este partido no manifiesta que esta finca tenga cargas ni hipotecas preferentes al crédito del Estado.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 30 de Septiembre, á las doce de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio el remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 37.

Córdoba 11 de Septiembre de 1893.
—El Agente ejecutivo, J. de Méndez.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba

10 REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LOS NAIPES

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias Pagadoras de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en caja como valores del impuesto sobre los naipes y como producto, por tanto, de la expendición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquellas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expendición se les encarga por el artículo 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia cuya autoridad las parará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transporte y expendición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes se considerará como una minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de estos servicios.

Art. 18. Por la expendición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas el 1 por 100 del valor de los expendidos.

Art. 19. La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad, más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran establecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancela-

ción de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del art. 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Aprobado por Su Magestad.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(GACETA del 1.º de Septiembre de 1893.)

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.